rad202300649

BERNAL ABOGADOS <pbernalabogados@gmail.com>

Mar 30/01/2024 15:56

Para:Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

30012024.pdf;

Señor

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
E.S.D

Rad: 202300649
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Toprres de Milano
Demandado: Yurani Andrea Pacheco

Gracias

Cordialmente;

PABLO ANDRÉS BERNAL V.
ABOGADOS

PABLO ANDRÉS BERNAL V.
ABOGADOS

Señor
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
E.S.D

Rad: 202300649
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Toprres de Milano
Demandado: Yurani Andrea Pacheco

PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición, al auto interlocutorio No 332 del 29 de enero de 2023, en los siguientes términos:

1. Manifiesta el honorable despacho que la constancia de la notificación por aviso, no surte efectos, toda vez que no hay evidencia que se haya acompañado con la respectiva notificación copia de mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, a la lectura del documento de notificación por aviso se lee claramente que se esta notificando auto interlocutorio, a saber, 3833 del 24 de agosto de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago a favor del demandante. Además de lo anterior se puede observar a la lectura, que el segundo párrafo de dicho acto se lee clara mente que se anexan, la demanda, sus anexos y auto interlocutorio contabilizando de lo mencionado anteriormente.

Según el artículo 292 del C.G.P, que trascribe el despacho, es claro que indica que debe notificar la providencia que se notifica tal y como se puede constatar, además de lo anterior este operador anexa la demanda y sus anexos, que es más de lo que la norma trascrita.

El artículo 292 de la norma precitada, en ningún a parte ordena una formula de redacción que obligue a discriminar y de manera desmenuzada, lo que se notifica, y exigir una formula especial para ello, demanda un exceso de ritualismo; por exceso de ritualidad inexistente en el estatuto procesa, pues a consideración del sensor no es suficiente lo que comunica en este caso, el acto de notificación por aviso, en donde se esta cumpliendo más de lo que exige la ley con la obligación procesal mencionada en la norma en mención. Pues como se evidencia solo exige anexar el mandamiento de pago tal y como se hizo en este caso, donde

Calle 24N, carrera 8 TORRES DEL RIO BLOQUE F APTO 101
CEL- (2) 8345571-3016804111
e- mail pbernalabogados@gmail.com
POPAYAN - CAUCA

se evidencia como ya se dijo "se comunica los autos interlocutorios donde se libra mandamiento de pago".

Por las razones expuestas y por estar el acto conforme a los postulados del artículo 292 del CGP, se solicita al señor Juez reponer el auto proferido y en su lugar darle la validez al acto de notificación judicial aportado.

Cordialmente;

PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA
T.P 184.624 C.S.J

Calle 24N, carrera 8 TORRES DEL RIO BLOQUE F APTO 101
CEL- (2) 8345571-3016804111
e- mail pbernalabogados@gmail.com
POPAYAN - CAUCA